

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILMAN ENRIQUE MUÑOZ BOLIVAR
Demandado: CONSORCIO MINERO DEL CESAR SAS.
Radicación: 201783105001 **2017 00109 01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 12 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Wilman Enrique Muñoz Bolívar, llamó a juicio a CI Prodeco SA con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 4 de abril de 2008 y se mantiene vigente a la presentación de la demanda, así como la nulidad de los efectos jurídicos de las suspensiones del contrato de trabajo efectuadas el 3 de octubre al 2 de diciembre de 2014 y del 6 de diciembre de 2014 al 4 de febrero de 2015. En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones dejados de percibir durante los aludidos interregnos, así como a la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales o la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de trabajo a término indefinido con C.I. PRODECO S.A, vigente para la época de la presentación de la demanda, para desempeñar el cargo “*operador de camión minero 789*”, con una asignación salarial de \$3.353.022 mensuales.

Contó que el 1° de octubre de 2014 fue llamado a rendir descargos por hechos ocurridos el 9 de agosto del mismo año “*cuando supuestamente bloqueaba una vía nacional por donde transitaban los buses de la mina*”, demostrando en esa diligencia que no tuvo ninguna participación en es esos hechos.

Manifestó que, el 2 de diciembre de 2014 la empleadora le impuso una sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo por 60 días, es decir del 3 de octubre de 2014 al 2 de diciembre del mismo año

Refirió que el 2 de diciembre de 2014, fue nuevamente citado a rendir descargos, por hechos sucedidos el 12 de agosto de 2014, por “*supuestamente haber bloqueado una vía nacional por donde transitaban los buses que transportaban el personal entrante a la mina*”, lo que no se ajusta a la realidad en tanto que en esa fecha “*se encontraba en permiso por calamidad doméstica, por cuanto su esposa estaba siendo operada quirúrgicamente por diagnostico de pop de drenaje de absceso de pared abdominal, desbridamiento por lesión de tejidos profundos*”.

Señaló que el 3 de diciembre de 2014, la demandada decidió imponerle nuevamente la mayor sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo por 60 días contados a partir del 4 de diciembre de 2014 y hasta el 3 de febrero de 2015.

Relató que las suspensiones realizadas, fueron impuesta por C.I Prodeco SA, sin pruebas que sustenten su participación en los hechos endilgados.

Agregó que en la empresa demandada se encuentra la Organización Sindical SINTRACARBON Seccional La Jagua de Ibirico, a la que se

encuentra afiliado y con la cual C.I Prodeco SA, suscribió una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2013-2016.

Finalmente relató que en el artículo vigésimo séptimo de esa convención colectiva de trabajo se estableció un procedimiento disciplinario para la aplicación de una sanción disciplinaria.

Al contestar la demanda **C.I Prodeco SA**, admitió la existencia del contrato de trabajo a término indefinido el que inició el 4 de abril de 2008 y que el mismo se mantiene vigente, aclarando que el cargo desempeñado por el actor lo fue el de “Operador de camión 789” y que el salario devengado por este lo fue en valor de \$3.504.243.

Expuso que por comunicación del 10 de agosto de 2014, presentada por los trabajadores Dorasnel Muñoz y Luis José Guzmán, conoció que el 9 de agosto de 2014, el demandante y otros trabajadores bloquearon, de manera ilegal y ejerciendo actos de violencia, la vía nacional por donde transitaban los buses que trasladaban a los trabajadores de la mina a los Municipios cercanos, lo cual generó pérdidas económicas y afectaron los tiempos y producción de la empresa.

Acotó que, para la fecha en que ocurrieron los hechos, el trabajador se encontraba afiliado a Sintracarbón y le era aplicable la Convención Colectiva de Trabajo 2013-2016, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, por lo que se dio inicio al proceso disciplinario convencional, atendiendo lo previsto en el artículo 27 de ese texto.

Afirmó que producto de los resultados de las diligencias de descargos decidió imponer la mayor sanción disciplinaria, consistente en 2 meses de suspensión del contrato de trabajo, habida cuenta que la convención colectiva habilitaba para ello en caso de reincidencia, como quiera que revisado su historial se constató que su contrato había sido suspendido los días 1º de mayo de 2011, 1º de agosto de 2011, 3 de febrero de 2012 y 23 de febrero de 2013.

Aseveró que no se violó el derecho de defensa del trabajador, que se le brindaron todas las garantías legales y convencionales, sin embargo, no hizo de ellas, como la apelación convencional en los descargos.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de merito que denominó invocó como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*” y “*Compensación*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, resolvió:

PRIMERO. *Declárese Que Entre El Señor Wilman Enrique Muñoz Bolívar Y La Empresa C.L. Prodeco S.A., Representada Legalmente Por El Señor Tomas López Vera, O Quien Haga Sus Veces, Existe Un Contrato De Trabajo A Término Indefinido.*

SEGUNDO. *Declárese La Nulidad De La Suspensión Del Contrato De Trabajo Del Demandante Wilman Enrique Muñoz Bolívar, Durante Los Periodos Del 03 De Octubre Al 02 De Diciembre De 2014, Y Del 06 De Diciembre De 2014, Hasta El 04 De Febrero De 2015, Por Parte De La Empresa C.L. Prodeco S.A., Representada Legalmente Por El Señor Tomas López Vera, O Quien Haga Sus Veces.*

TERCERO. *Ordénese A La Empresa C.L Prodeco S.A., Representada Legalmente Por Tomas López Vera, A Pagarle Al Demandante Wilman Enrique Muñoz Bolívar, Las Sigüientes Sumas De Dinero Debidamente Indexadas por Concepto De Salarios Y Prestaciones Sociales Dejados De Percibir Por Ocasión De La Suspensión Del Su Contrato De Trabajo:*

- *La Suma De Catorce Millones Dieciséis Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$14.016.960), Por Concepto De Salarios Dejados De Percibir Por La Suspensión.*
- *La Suma De Un Millón Ciento Sesenta Y Ocho Mil Ochenta Y Un Pesos (\$ 1.168.081) Concepto De Cesantías.*
- *La Suma De Cuarenta Y Seis Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$ 46.723), Por Concepto De Intereses De Cesantías.*
- *La Suma De Un Millón Ciento Sesenta Y Ocho Mil Ochenta Un Pesos (\$ 1.168.081), Por Concepto De Prima De Servicios.*
- *La Suma De Quinientos Ochenta Y Cuatro Mil Cuarenta Pesos (\$ 584.040), Por Concepto De Vacaciones.*

CUARTO. *Declárese, No Probada Las Excepciones De Mérito Propuestas Por La Demandada C.L. Prodeco S.A.*

QUINTO. *Condénese En Costas A La Empresa Demandada Procédase Por Secretaría A Liquidar Las Costas, Incluyendo Por Concepto De Agencias en*

Derecho La Suma De Un Millón Seiscientos Noventa Y Ocho Mil Trescientos Ochenta Y Ocho Pesos (\$ 1.698.388)”

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* al no haber discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido lo declaró a partir del 4 de abril de 2008 y que se mantiene vigente.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, afirmó que, si bien las partes allegaron copia de la misma, no se allegó la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo por lo que no le puede dar validez, en tanto carece de eficacia probatoria.

Expuso que las pruebas allegadas al plenario no acreditaron que el actor hubiera participado en los hechos en que se sustentaron las suspensiones del contrato de trabajo, además que se vulneró la norma sustancial y el reglamento interno del trabajo al imponer la mayor sanción disciplinaria que lo fue la suspensión del contrato de trabajo por 60 días, siendo esa la primera sanción impuesta al entonces trabajador, situaciones que hacen procedente declarar la nulidad de las sanciones impuesta al actor y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales causados en el interregno en que se suspendió el contrato de trabajo.

Finalmente absolvió a la pasiva del pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indicando que esa sanción procede solo cuando el contrato de trabajo finaliza y en el presente asunto el mismo se mantiene vigente.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a las condenas impuestas, alegando que la juez vulneró el principio de congruencia que debe existir entre los hechos de la demanda y la sentencia, en tanto que en los hechos de la demanda el actor alega la violación de una norma convencional, al no haberse agotado el procedimiento disciplinario ahí contenido y la juez hizo ese estudio con base al Reglamento Interno del trabajo.

Expuso además que con todo el actor incurrió en las faltas graves que originaron la suspensión del contrato en 2 oportunidades, supuestos facticos que se demostraron con las pruebas testimoniales y con el video y fotografías allegadas al proceso, las cuales son fueron tachadas por el demandante.

Por su parte el apoderado judicial de la parte **demándate**, solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, en lo que a la absolución de la sanción moratoria orinaria se refiere, alegando que la demandada actúo siempre de mala fe, lo que hace procedente la condena por este concepto.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver los recursos de apelación en los estrictos términos de los reparos, razón por la que delimita su estudio en determinar **i)**. sí en el presente asunto se debe dar aplicación o no a la convención colectiva de trabajo que suscribió SINTRACARBON con C.I Prodeco SA, para la vigencia 2013 a 2016, **ii)**. sí con base a las pruebas allegadas al proceso se logra acreditar la participación del actor en los incidentes endilgados como faltas disciplinarias y, de ser así, verificar si se aplicó debidamente el procedimiento disciplinario y **iii)**. Si se debe condenar a C.I Prodeco SA, a pagarle al actor la sanción moratoria orinaria del que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

No se discute en esta instancia por haberse declarado por la *a quo* y no ser objeto de reproche por las partes que entre Wilman Enrique Muñoz Bolívar y C.I Prodeco SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 4 de abril de 2008 y se mantiene vigente, situación que se encuentra acreditado además con la confesión espontanea hecha por la demandada al contestar la demanda (fº 150) y con las documentales de folios 177 a 181.

1. De la aplicación de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, basta con precisar que, en desarrollo de las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL465-2018, ha advertido que “[...] *quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del depósito de la convención colectiva [...]*”.

Es por ello que, la alta corporación ha enseñado que el presupuesto del depósito de la convención colectiva, consagrado en el artículo 469 del CST, no solo debe ser advertido como indispensable para predicar su existencia, sino también su validez. En efecto, tal requisito se eleva como un acto solemne e indispensable para que el acuerdo extralegal del que se trate, produzca efecto; de tal suerte que para que nazca a la vida jurídica y produzca efectos de igual estirpe es necesario que la convención se consigne en un escrito, se extienda en tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes y, además, que uno de aquellos se deposite en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma, solemnidades sin las cuales «*la convención no produce ningún efecto*»¹.

Sin embargo, la misma corporación, en sentencia SL9510-2017, reiterada por la sentencia SL166-2019 ha previsto que «*cuando el hecho materia de prueba ad substantiam actus no está en entredicho, sino que su existencia se da por descontada, por haber sido aceptada por la parte contraria y ser por lo tanto indiscutida, la presencia material del documento respectivo se torna innecesaria y hasta superflua por sustracción de materia*».

En desarrollo de ese criterio, se ha dispuesto que, cuando en un proceso judicial las partes aceptan expresa o tácitamente, la existencia, la validez o la vigencia de la convención colectiva, no le es dado al administrador de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las

¹ CSJ SL3098-2021

solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

Así lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1643-2021, que dice:

Frente a tal aspecto huelga indicar que esta Sala de la Corte, en diferentes oportunidades, ha sostenido que, si los litigantes aceptan la existencia de la convención colectiva, ello implica que tal aspecto queda por fuera de la cuestión litigiosa. En decisión CSJ SL, 22 ago. 2012, Radicado 37572, se reiteró la CSJ SL, 28 jul. Radicado 10475, en la que se dijo:

Resulta evidente entonces que las partes no desconocieron la existencia y eficacia de los pactos colectivos que rigieron sus relaciones de trabajo, por lo que este hecho no era materia del litigio, quedando sujeto a prueba únicamente cuáles de los beneficios extralegales allí consagrados le fueron reconocidos al demandante.

Al respecto es pertinente traer a colación el criterio de la Corte reafirmado en sentencia de 4 de junio de 1998 (Rad. 10658), que resulta enteramente aplicable al caso. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

"...conviene reiterar que en principio la existencia de la convención colectiva debe acreditarse en el proceso mediante la aportación de su texto auténtico con la respectiva constancia de depósito oportuno, a menos que el tema esté fuera de toda cuestión litigiosa porque las partes coincidan en reconocer la vigencia de un determinado acuerdo convencional..."

Si bien el criterio jurisprudencial se refiere específicamente al caso del reconocimiento por las partes de la vigencia de una convención colectiva, igual cabe decir cuando se trata de pactos colectivos cuya existencia y vigencia no son materia de discusión, por haberlos reconocido expresamente los litigantes.

Bajo ese contexto, la juzgadora de primera instancia erró al descartar la existencia de la convención colectiva de trabajo por la carencia de la nota de depósito del texto allegado, dado que la empresa demandada contestó admitiendo sin salvedad alguna los hechos que se refieren a la existencia del acuerdo colectivo celebrado el 19 de diciembre de 2013 entre la organización sindical SINTRACARBÓN y CI Prodeco SA, su vigencia y que el demandante estaba cobijado por sus efectos, aportando copia de la misma a folios 204 a 225; habilitándose así su valoración para definir el litigio.

2. De la suspensión del contrato de trabajo.

El artículo 51 del CST, modificado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, dispone que: "El contrato de trabajo se suspende: "1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución".

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora acusó la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo por dos puntos fundamentales, el **primero** de ellos, de carácter factico, en tanto sostiene que no cometió los actos que fundamentaron la sanción impuesta por la empleadora; la **segunda** irregularidad, los vicios de procedimiento, por no haberse adelantado en debida forma el procedimiento disciplinario contenido en la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACARBON y la encartada para la vigencia 2013 a 2016 y por haber sido sancionado con una pena superior a la permitida por la ley, por lo que corresponde abordar su estudio en ese orden.

Revisado el expediente, se observa que CI Prodeco SA impuso sanción disciplinaria de suspensión del contrato de trabajo de Wilman Enrique Muñoz Bolívar, el 2 de octubre de 2014 (fl.34), por los hechos sucedidos el 9 de agosto de 2014, cuando el trabajador bloqueó una vía nacional por donde transitaban buses que transportaban al personal de la empresa que transitaban desde los municipios de Agustín Codazzi, *Becerril* y *La Jagua*, lo que ocasionó pérdidas y retrasos en la operación. Posteriormente, en fecha, 5 de diciembre de 2014, la empleadora impuso una nueva sanción por hechos similares, pero acaecidos el 12 de agosto de 2014 (fl.192).

Corresponde entonces, en primera medida, determinar si efectivamente se encuentra acreditado que el trabajador participó en los hechos que se le endilgan, correspondiéndole la carga de la prueba de ello a la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una negación indefinida (art. 167 Código General del Proceso).

De los documentos aportados al expediente no se extrae confesión del demandante de su participación de esos hechos: *i)* No lo hizo con la demanda, pues en los hechos fue enfático al indicar que no participó en los bloqueos. *ii)* Ahora, a folio 182 reposa una carta dirigida a CI Prodeco SA, en la que no se consignó el nombre o calidad de quienes la suscriben, informando a la empresa de la ocurrencia de los hechos del 9 de agosto de 2014 y refiriendo a “*Wilman Muñoz*” como participante de ellos. *iii)* Seguidamente, a folio 183, obra acta de descargos donde consta que el citado manifestó “*desconozco totalmente estas acusaciones que se me hacen de manera directa de que yo haya incurrido en ese tipo de hechos, el*

cual exijo se muestren las pruebas para verificar la certeza de esa situación- ese día me encontraba en casa”; iv) el 2 de octubre de 2014 (fl.187), se comunicó al trabajador la imposición de la sanción disciplinaria, consistente en “suspender su contrato de trabajo por el lapso de 60 días contados desde el día 3 de octubre de 2014, debiendo reintegrarse a sus labores habituales el día 2 de diciembre”; v) en acta de descargos del 2 de diciembre de 2014 (fls. 189 a 191), se evidencia que el actor negó haber participado en los bloqueos viales.

Buscando acreditar esos hechos, por solicitud de la parte demandada, se escuchó el testimonio de Edwin Antonio Torres Hernández, quien se identificó como analista senior de nómina, encargado de validar las novedades de la nómina, en general. Al ser consultado por la juzgadora si presenció los hechos imputados al trabajador contestó que *«lo vi[o] por un video y por unas fotos que hay correspondiente a esa actividad»,* aclaró que no tiene mayor conocimiento sobre lo ocurrido en los días 9 y 12 de agosto de 2014 porque no estuvo en el proceso disciplinario *«como tal, pero si hay soporte, unas fotografías donde sí aparece Wilman en esa vía nacional».*

Esa declaración desestima la habilidad del testigo para dar cuenta sobre los hechos de la demandada, en razón que no los presenció directamente, sino a través de unas fotografías y videos sobre las que no ofreció mayor detalle.

Por motivo similar debe descartarse el testimonio de Diego Andrés Posada, quien se identificó como jefe de gestión Humana de C.I Prodeco, dado que informó que se enteró del bloqueo de la vía por informe de otros trabajadores y, cuando se le consultó sobre la participación de Muñoz Bolívar, refirió que *“no estuve en ese bloqueo pero que sus compañeros me dijeron que él estaba”,* informando además que en ese momento se encontraba a una distancia aproximada de 20 kilómetros.

Ahora, durante la recepción del testimonio rendido por Edwin Antonio Torres Hernández, el testigo aportó memoria USB, obrante a folio 284, donde reposan los elementos a que hizo alusión el declarante (*fotografías y video*). Al respecto, es preciso advertir que, esos elementos, por si solos, no tienen el alcance suficiente para demostrar el hecho que se

está invocando. Ello en tanto que, al cotejar lo dicho por el testigo con lo que muestra la fotografía referida, encuentra la Sala que dichos registros no muestran que se estuviera participando de alguna forma en las protestas referidas, dado que, con la sola información que ofrece la instantánea podría pensarse también que las personas que ahí se observan podían estar en ese lugar por cualquier otro motivo, lo que llevaría al plano de las suposiciones, las cuales resultan ineficaces para el ejercicio probatorio de este juicio y que de admitirse vulnerarían el derecho al debido proceso de la contraparte.

A diferente conclusión se podría llegar si los testigos hubieran presenciado los hechos registrados magnéticamente y por el contrario admitieron no haberlos presenciado; tampoco se trajo los testimonios de las personas que se indican tomaron la fotografía y el video.

Sobre dicho tópico, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral ha dicho que las fotografías, *por sí mismas y de manera aislada no permiten acreditar los supuestos fácticos que se invoquen por la parte* (CSJ SL903-2014).

El alto tribunal, en sentencia como la CSJ SL069-2021, dispuso:

«Si bien las fotografías constituyen prueba documental, tienen un carácter particular, en tanto dan cuenta de un hecho que no documenta más allá que la simple representación de un momento y al que no le pueden caber múltiples dilucidaciones».

La Corte Constitucional también se ha referido a la validez de ese tipo de elementos de prueba, puntualizando que:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la

*posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.*²

Así lo ha orientado también el Consejo de Estado:

*Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...).*³

De conformidad con lo anterior, resulta claro que no hubo labor probatoria suficiente para acreditar la intervención del actor en los hechos que le fueron endilgados para imponerle las sanciones disciplinarias que hoy se cuestionan, en tanto que ninguno de los testigos llamados al juicio estuvo presente en el lugar de los hechos y ninguna de las pruebas documentales adosadas al plenario tiene el alcance suficiente para acreditar lo ocurrido.

Así las cosas, la parte demandada no cumplió con su carga de probar que el actor hubiere cometido los actos que se le imputaron para sustentar las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, consistentes en la suspensión del contrato de trabajo desde el 3 de octubre hasta el 2 de diciembre de 2014 y desde el 6 de diciembre de 2014 al 4 de febrero de 2015; es decir, no se acreditó el **primer** elemento necesario para justificarla, situación que fuerza declarar la nulidad de los efectos jurídicos de dichas sanciones, lo que releva a la Sala del estudio del trámite que se impartió a dicho procedimiento y al número de días por el cual se extendieron aquellas.

2 CC T- 269/12

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3. Indemnización moratoria por omisión de pago de prestaciones sociales

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, **al momento de finalizar el contrato de trabajo**, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, se observa que el requisito que se exige para hacerse acreedor de la indemnización moratoria por omisión de pago en las prestaciones sociales no solo es verificar que exista la falta del pago de prestaciones sociales, también se requiere que el vínculo laboral haya culminado, situación que no se materializa en el presente caso por cuanto el contrato de trabajo se mantiene vigente tal y como lo declaró la juez de primera instancia en la sentencia.

Al ser lo anterior de esa manera, se confirma en su integridad la sentencia fustigada y dadas las resultas del proceso no se impondrán costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

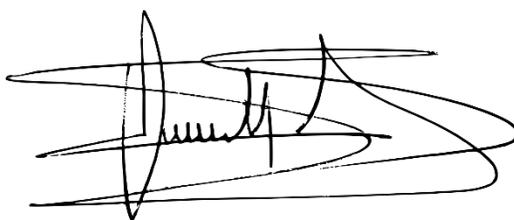
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUBEN NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado